TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente:
GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVÁEZ

Referencia:	Impugnación en acción de tutela
Proceso No:	520013103004 2026-00261-01 (1768-26)
Actor:	JULIO CÉSAR NARVÁEZ CHÁVEZ
Opositor:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

San Juan de Pasto, seis (6) de noviembre de dos mil veintiséis (2026).

Procede la Sala a resolver la impugnación propuesta por la parte accionante, frente a la sentencia de tutela proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiséis (2026), por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto – Nariño, dentro de la solicitud de amparo de la referencia.

I. ANTECEDENTES

a) La acción propuesta

El accionante manifestó haber participado en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, identificado con el código OPECE I-103-M-01-(597), y que ocupó el puesto 274 de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 0026 del 26 de marzo de 2026, con un puntaje de 66,95, dentro de las 597 vacantes ofertadas. Indicó que durante el proceso de selección estaba vigente la Resolución No. 0-1549 de 2018, que contemplaba una calificación mínima satisfactoria de 60 puntos para superar el período de prueba.

Señaló que, posteriormente, la Fiscalía General de la Nación expidió la Resolución No. 0-0172 del 18 de junio de 2026, mediante la cual adoptó un nuevo sistema de evaluación del desempeño laboral para servidores en período de prueba, con umbral aprobatorio de 70 puntos y modificaciones en los componentes de evaluación, no obstante, cuestionó el hecho de que el régimen de transición permitiera aplicar la regulación anterior a quienes se habían posesionado antes de la publicación del nuevo acto administrativo, mientras sometía a los restantes elegibles a las reglas actualizadas, pese a pertenecer al mismo concurso, especialmente porque el nuevo régimen conllevaría a un resultado insatisfactorio y la consecuente insubsistencia del nombramiento.

Así mismo, destacó que los días 20 y 21 de agosto de 2026 participó en la audiencia pública de escogencia de vacante y seleccionó la Dirección Seccional Medellín, sin que, para la fecha de presentación del amparo le hubiere notificado su acto de nombramiento, sin embargo, al resultar próximo, estimó necesaria la intervención constitucional, motivo por el cual solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos por mérito, trabajo, buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, y que, como consecuencia, se ordene a la accionada se abstenga de aplicar la Resolución No. 0-0172 de 2026 durante su período de prueba y efectuar su concertación, seguimiento y evaluación conforme a la Resolución No. 0-1549 de 2018, mientras la jurisdicción de lo contencioso administrativo resuelve la controversia.

b) Trámite de la primera instancia

Mediante auto del catorce (14) de agosto de dos mil veintiséis (2026), el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO (N) admitió la acción de tutela deprecada por el señor JULIO CÉSAR NARVÁEZ CHAVEZ en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, en el que se vinculó a todos los integrantes de la lista de elegibles conformada para proveer 597 vacantes definitivas del empleo OPECE I-103-M-01-(597), modalidad ingreso, dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, se ordenó su notificación, y correr los respectivos traslados.

La Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación se opuso a las pretensiones y solicitó se declare su improcedencia debido al incumplimiento del requisito de subsidiariedad. Sostuvo que la controversia sobre la legalidad y aplicación temporal de la Resolución No. 0-0172 de 2026 correspondía a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ante la cual podían solicitarse medidas cautelares, sin que se avizore perjuicio irremediable, pues el accionante no contaba con una evaluación desfavorable ni con una decisión de retiro, de manera que las consecuencias alegadas eran futuras e inciertas.

La Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación explicó las competencias de la Comisión de la Carrera Especial y de su Secretaría Técnica en la administración del concurso, así como de las solicitudes encaminadas a inaplicar la nueva regulación de evaluación y mantener el régimen anterior, en el marco de las disposiciones que regulaban el concurso y la carrera especial de la entidad.

Por otra parte, integrantes de la lista de elegibles respaldaron las pretensiones del accionante, al considerar que la modificación del sistema de evaluación después de la convocatoria y de la conformación de la lista afectaba las condiciones bajo las cuales participaron en el concurso, evento que desconoce criterios de igualdad y confianza legítima, solicitando se mantuvieran las reglas anteriores y que la eventual protección se extendiera a quienes acreditaran encontrarse en circunstancias equivalentes.

c) Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiséis (2026), el *A quo* resolvió declarar la improcedencia del amparo debido al incumplimiento del requisito de subsidiariedad y perjuicio irremediable, al considerar que la controversia se refería a la aplicación temporal de un acto administrativo general cuya legalidad se discute ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, dentro del proceso de nulidad 11001-03-25-000-2026-00411-00. A su vez, destacó que la demanda fue admitida el 7 de septiembre de 2026 y que allí se solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. 0-0172 de 2026, pendiente de decisión, sumado a que no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable que justificara desplazar ese medio de control.

d) La impugnación

Dentro del plazo legalmente establecido, la parte actora impugnó la sentencia de primera instancia, bajo el sustento en que la misma confundió la existencia formal del medio judicial con su eficacia, pues la solicitud de suspensión provisional permanecía sin resolver mientras avanzaban los nombramientos y posesiones.

Además, destacó que el perjuicio se configuraría desde la concertación de compromisos bajo el nuevo régimen, sin necesidad de esperar una calificación insatisfactoria, y que el cambio del umbral de 60 a 70 puntos generaba un tratamiento desigual entre elegibles del mismo concurso, dependiente de la fecha de posesión. Así mismo, insistió frente a la afectación de la confianza legítima y cuestionó que el fallo invocara la existencia de otros interesados para descartar una protección que, según sostuvo, podría extenderse con efectos inter comunis, de ahí que requirió el amparo transitorio e inaplicar la Resolución No. 0-0172 de 2026 hasta que el Consejo de Estado resolviera la medida cautelar o la controversia.

Posteriormente, el 22 de octubre de 2026 informó el gestor que, mediante Resolución No. 30000-06112 del 2 de octubre de 2026, fue nombrado en período de prueba para la Dirección Seccional Medellín, y que el 21 de

octubre se comunicó y aceptó el nombramiento. Precisó que aún no se había posesionado y relacionó fechas próximas de posesión, así como la obligación de concertar compromisos dentro del término previsto en el régimen de evaluación cuestionado.

II. CONSIDERACIONES

a) Competencia y naturaleza de la acción

De conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, esta Sala de Decisión es competente para conocer de la acción que nos ocupa.

La acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de obtener el amparo de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o exista amenaza de vulneración, por acción u omisión, de las autoridades o de los particulares en determinadas condiciones.

Es también un mecanismo subsidiario, ya que solo resulta procedente cuando no existe otro medio judicial ordinario para su protección. Excepcionalmente procede la tutela como mecanismo transitorio, así exista otro instrumento judicial ordinario, cuando quiera que se trate de evitar un perjuicio irremediable, de forma que de no ser recurriendo a ella, tal perjuicio se consumaría sin posibilidad de reparar o retrotraer las cosas a su estado anterior. (Artículo 86, ibidem, en concordancia con el artículo 6 Decreto 2591 de 1991).

b) Caso sometido a estudio de la Sala

Limitando el problema jurídico a los motivos de inconformidad expuestos por el impugnante, corresponde a la Sala determinar si el juez de primera instancia acertó al declarar improcedente el amparo al considerar que la controversia relacionada con la aplicación de la Resolución No. 0-0172 de 2026 debía resolverse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o si, por el contrario, las circunstancias expuestas en el recurso y los hechos sobrevinientes acreditados justifican la intervención excepcional del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable.

Como punto de partida, de la información incorporada al expediente se tiene que el accionante integró la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 0026 del 26 de marzo de 2026, en la posición 274, dentro de las 597 vacantes ofertadas para el empleo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, identificado con el código OPECE I-103-M-01-(597). Sin

embargo, cuestionó el hecho de que, mediante Resolución No. 0-0172 del 18 de junio de 2026, la Fiscalía General de la Nación adoptó un nuevo sistema de evaluación del período de prueba, que elevó del 60 % al 70 % la calificación mínima aprobatoria, pese a que durante el desarrollo del concurso se encontraba vigente el régimen previsto en la Resolución No. 0-1549 de 2018.
Circunstancia que estima como transgresora de derechos fundamentales, motivo por el cual solicitó se ordenara a la entidad accionada abstenerse de aplicarle la nueva regulación y, en su lugar, evaluar su período de prueba conforme al régimen anterior, pretensión frente a la cual el Juez de primera instancia declaró la improcedencia del amparo, siendo este el punto central del análisis que corresponde adelantar a la Sala.

Así, al abordar el motivo de inconformidad, esta Corporación verifica que, tal como lo advirtió el A quo, ante el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, cursa el proceso de nulidad identificado con radicado No. 11001-03-25-000-2026-00411-00 (1781-2026), mediante el cual se cuestiona la legalidad de la Resolución No. 0-0172 de 2026 y se pretende su exclusión del ordenamiento jurídico, al considerar que la modificación del sistema de evaluación del período de prueba desconoce disposiciones superiores y las garantías de quienes participaron en el concurso de méritos bajo la vigencia de la regulación anterior. Dentro de dicho trámite también se solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo cuestionado, circunstancia que evidencia la existencia de un mecanismo judicial específicamente previsto para examinar la controversia planteada.

Ahora bien, aunque el impugnante cuestionó el hecho de que el *A quo* no examinara la eficacia del mecanismo ordinario, pese a que la solicitud de suspensión provisional permanecía pendiente de resolución mientras avanzaban las actuaciones relacionadas con su nombramiento y eventual posesión en la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicha circunstancia no permite concluir, por sí sola, que este resulte ineficaz para la protección de sus derechos.

Aquello en tanto, memórese que los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 contemplan medidas cautelares, incluida la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos y las medidas de urgencia, cuya procedencia corresponde determinar al juez natural. Por tanto, la falta de pronunciamiento sobre la solicitud cautelar no justifica automáticamente la intervención del juez constitucional, menos aun cuando no se acredita un perjuicio irremediable que haga necesaria su intervención transitoria.

Afirmación que se realiza por cuanto, la circunstancia de encontrarse pendiente la resolución de una medida cautelar no desvirtúa

automáticamente la idoneidad ni la eficacia del medio de control. Por el contrario, evidencia que el asunto ya fue sometido a conocimiento de la autoridad judicial competente, ante la cual existe la posibilidad de obtener una protección provisional frente a los efectos del acto administrativo cuestionado. Incluso, admitir que la falta de una decisión cautelar inmediata habilita, por sí sola, la intervención del juez de tutela implicaría convertir este mecanismo excepcional en una vía paralela para obtener decisiones que corresponden al juez contencioso administrativo, sin que se hubiera demostrado la insuficiencia de los instrumentos previstos por el ordenamiento jurídico.

Lo anterior no significa que la sola existencia del proceso de nulidad excluya, en todos los casos, la procedencia de la acción constitucional, pues el requisito de subsidiariedad exige examinar las condiciones particulares del interesado y establecer si los mecanismos ordinarios ofrecen una protección efectiva frente a la afectación alegada[1]. No obstante, en este asunto el accionante no acreditó circunstancias que permitan concluir que la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentre imposibilitada para adoptar oportunamente las medidas necesarias, ni que la espera de una decisión cautelar ocasione un perjuicio cuya gravedad e inminencia hagan indispensable la intervención del juez constitucional.

A ello se suma que las pretensiones formuladas en la acción están encaminadas, en sí a impedir la aplicación de la Resolución No. 0-0172 de 2026 y a conseguir que el período de prueba del accionante sea evaluado conforme a la Resolución No. 0-1549 de 2018. Por consiguiente, acceder a lo solicitado implicaría definir provisionalmente los efectos jurídicos de una temática que precisamente está siendo conocida por el Consejo de Estado, en relación con los aspectos que el recurrente considera lesivos de sus derechos fundamentales, evento que refleja nada más que es ese el mecanismo idóneo para ventilar lo que a la fecha se depreca, y que, de requerirse, puede ser adelantado por el gestor.

Por otra parte, debe decirse que, si bien el impugnante sostuvo que el perjuicio irremediable no debía valorarse exclusivamente a partir de una eventual calificación insatisfactoria o de una decisión de retiro, pues, en su criterio, la afectación surgía desde el momento en que se comunicaren unas condiciones de evaluación distintas, advierte la Sala que, aunque la modificación del porcentaje mínimo aprobatorio puede generar incertidumbre sobre los resultados del período de prueba, ello no demuestra que el accionante necesariamente obtendrá una evaluación desfavorable o

[1] Así ha hecho alusión la H. Corte Constitucional mediante sentencia T – 081 de 2022.

que su permanencia en el empleo se encuentre amenazada de manera cierta e inminente.

Y es que incluso, de forma posterior a la presentación del escrito de impugnación, el gestor informó que fue nombrado en período de prueba a través de la Resolución No. 30000-06112 del 2 de octubre de 2026, nombramiento que aceptó el 21 de octubre siguiente, circunstancia que aunque refleja su vinculación próxima a la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho evento no acredita que el mismo hubiere tomado posesión del cargo, que se hubiere concertado sus compromisos laborales bajo el nuevo régimen o que existiera alguna evaluación desfavorable. Por tanto, los hechos sobrevinientes no demuestran la configuración de un perjuicio grave, urgente e impostergable que no pueda ser atendido mediante los mecanismos ordinarios de defensa judicial.

De manera entonces que el análisis de la aplicación de dos sistemas de evaluación a los integrantes de una misma convocatoria, corresponde a un trámite que no deber ser evaluado por intermedio de esta senda constitucional, pues, las disposiciones que regulan el período de prueba, las competencias de la Fiscalía para modificar sus parámetros de evaluación y los efectos temporales de la nueva regulación corresponde a un trámite que debe ser analizado por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así mismo, tampoco resulta suficiente que el recurrente hubiera solicitado el amparo como mecanismo transitorio, pues dicha modalidad de protección exige demostrar la existencia de un perjuicio irremediable. En consecuencia, la naturaleza provisional de la medida pretendida no exonera al interesado de acreditar las circunstancias que justificarían desplazar temporalmente la competencia del juez natural, máxime cuando el ordenamiento jurídico contempla instrumentos cautelares destinados a proteger los derechos mientras se resuelve la controversia administrativa.

Así, son las anteriores y breves consideraciones las suficientes para no acceder a las pretensiones expuestas en el escrito de impugnación y en su lugar, confirmar en su integridad el fallo objeto del recurso.

III. DECISIÓN

Por las razones que anteceden, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en el nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad el fallo objeto de apelación proferido al interior del presente asunto, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes y al Juzgado de origen por la vía más expedita.

TERCERO. Oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional a efectos de verificarse su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVÁEZ
Magistrado

Firmado Por:

Gabriel Guillermo Ortiz Narvaez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Santiago Rosero Diaz Del Castillo
Magistrado
Despacho 002 Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Ronald Zuleyman Rico Sandoval
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d20528afae5a303037c400bf955cc0b81902c40d7e6994ef24fb293779bcb0dc
Documento generado en 06/11/2026 10:11:27 AM
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica